

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 28.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Martes 7 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 46.

El Juez de primera instancia de Avila me dice con fecha de hoy lo siguiente:

«En la noche del 4 al 5 del actual, han faltado de las posesiones del guarda de Martidominguez seis caballerías mayores: dos yeguas de una edad, alzada regular, pelo castaño oscuro y herradas á fuego con hierro de H; dos potros del mismo pelo, de dos años, macho y hembra, uno lastimadas las manos de la manea; otro potro y otra potra de año, de mismo pelo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de esta provincia, Jefes de los puestos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de las caballerías que se mencionan en el anterior inserto, remitiéndolas á mi autoridad si fueren encontradas.

Cáceres 6 de Marzo de 1865. — El Gobernador accidental, José Calderon y Cubas.

El Ayuntamiento de Membrio ha dirigido á S. M. la exposicion siguiente:

Señora:

La Municipalidad que tengo la honra de presidir, por si y en representacion de los siempre leales habitantes de esta poblacion, tienen el honor de elevar á V. M. la mas sublime expresion de su agradecimiento por el desinterés y munificencia con que os habeis desprendido de vuestro patrimonio, para evitar el desembolso que la Monarquía hubiera

tenido precision de hacer para conseguir que nuestra amada patria pudiera salir airosa de la gran crisis por que hoy desgraciadamente atraviesa la Europa toda entera.

En seguida que se leyó en esta Corporacion el Boletín extraordinario en que el Sr. Gobernador insertó el telegrama comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en que fué publicada tan fausta nueva, la admiracion se apoderó de todos sus miembros, y un enérgico grito de ¡viva la Reina! salido de sus entusiasmados corazones fué la mas sincera y fuerte expresion de su gratitud.

Esta Municipalidad, con el celo que la distingue, se apresuró á poner en conocimiento del público tan importante rasgo de vuestra bondad y amor; y varias personas de la poblacion vinieron á estas Casas Consistoriales suplicando que en su nombre os diéramos un unánime voto de gracias; y el júbilo resplandecía resonando por todos los ámbitos de la poblacion las voces de ¡viva la Reina! ¡viva nuestra augusta y amada soberana! que con su munificencia y noble proceder eclipsa las inmortales glorias de sus ilustres predecesores; pues si Isabel I vendiendo sus joyas hizo que Colon, despreciado y tenido por visionario por los demas Monarcas, descubriera el Nuevo Mundo, la segunda cediendo su patrimonio salva la Monarquía, que de hoy en adelante admirará á su ilustre Soberana y se felicitará de tener al frente de sus destinos una Reina tan magnánima como generosa.

Casas Consistoriales de Membrio á 26 de Febrero de 1865.—Señora:—A los R. P. de V. M.—Wenceslao Gazapo.—Juan Carco.—Juan Simon.—Juan Gomez.—Pablo Espárrago.—Macario Gazapo.—Anacleto Cotrina.—Cipriano Espárrago.—Manuel Bueno.—Sebastian Tapia.—Pedro Marchena Gomez, Secretario.

En la Gaceta de Madrid núm. 25, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Enero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Granada por don Ramon de Loizaga, por si y como marido de doña Feliciano Gomez Machado,

contra el Ayuntamiento de la villa de Aldeyre sobre propiedad de unos terrenos é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que en 15 de Diciembre de 1571 tomó posesion D. Juan de Salazar á nombre de S. M. de todos los bienes y haciendas de los moriscos alzados y llevados de la villa del Deyre, y de los derechos y acciones que pudiesen tener aunque estuviesen en poder de terceras personas, como de cualquier otro que pareciera haber sido de dichos moriscos desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte:

Resultando que por escritura de 21 de Agosto de 1579 D. Pedro de Castro y Quñones, Presidente de la Real Audiencia y Chancillería de Granada, y Arévalo de Suazo, y Tello Gonzalez de Aguilar, que componian el Consejo de poblacion, vendieron, en virtud de la Real facultad, licencia y poder que insertaron en la escritura, y dieron á censo perpétuo por juro de heredad y para siempre jamas á los vecinos y nuevos pobladores del lugar del Deyre las casas, tierras, viñas, hazas, huertas, oliyares, arboleda y todas las demas haciendas que en dicho lugar y su término pertenecian y pudieran pertenecer á S. M. en cualquiera forma y manera que fueran de moriscos alzados y llevados, excepto los molinos de pan y aceite, para que fuesen suyos y de sus herederos y sucesores con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres y servidumbres, y con cualquier derecho que les perteneciese, con la obligacion de dar á S. M. de mancomun y á voz de concejo y per via de encabezamiento, ó como mejor de derecho hubiese lugar, 450000 mrs. cada año perpétuamente:

Resultando que Miguel Chamorro, vecino de Aldeyre, vendió por escritura de 19 de Agosto de 1791 á Juan de Gamez, que lo era de la villa de Laca-lahorra, un ramblon que tenia y poseia suyo propio en la primera de dichas villas, parte del cual habia comprado á Marcos Vela, y lo demas metido en labor á sus expensas, situado en la ramblada de dicha villa, frente de la fuente de Benajar, que lindaba por Oriente con tierras de Poblacion, y por Mediodía, Poniente y Norte con la expresada ramblada, con sus entradas, salidas, servidumbres libres de todo censo y gravámen por precio de 800 rs.:

Resultando que hallándose en la villa de Laca-lahorra el receptor de la corte de Granada José Romero practicando diligencias del Juzgado de Poblacion, acudió

á él Juan Gamez Duarte, y exponiendo que en 1.º de aquel mes de Abril de 1794 habia ocurrido ante José Romero Saavedra, Escribano de S. M., que se hallaba en diligencias del mismo Juzgado, manifestándole que en término de aquella villa estaba poseyendo varios terrenos, y en la de Aldeyre cuatro fanegas que labraba, pudiendo extenderse á otras seis mas, que todo hacia 10, y lindaban con la rambla y tierras de los particulares que expresó, las cuales porciones de tierra no estaban incluidas en las suertes de Poblacion, considerándolas realengas y de lo que quedó por repartir, por lo cual queria asegurarlas y poderlas aprovechar imponiendo sobre ellas censo á favor de S. M. y Real Hacienda de Poblacion, y pidió al referido comisionado practicase las diligencias necesarias al efecto; y practicadas con audiencia de la Real Hacienda, se accedió por dicho Juzgado en providencia de 5 de Abril de 1794, con la calidad de sin perjuicio de tercero, á la concesion pedida por Juan de Gamez Duarte, el cual en el mismo dia otorgó la escritura correspondiente de imposicion de censo perpétuo á favor de S. M. y Real Hacienda de 21 rs. 16 mrs. al año sobre los pedazos de tierra que iban declarados:

Resultando que este censo lo redimió D. Juan Antonio Gamez por escritura de 16 de Diciembre de 1847, con arreglo al decreto de las Cortes de 14 de Agosto de 1841, satisfaciendo á la Hacienda pública 833 rs. 11 mrs. que constituian el capital, con expresion de gravitar sobre varias tierras que poseia en término y jurisdiccion de Laca-lahorra:

Resultando que en la liquidacion y adjudicacion de los bienes que dejó á su fallecimiento intestado D. Juan Antonio Gamez Duarte, y que elevaron á escritura pública en 19 de Febrero de 1854 su viuda doña Teresa Machado, sus seis hijos, uno de ellos doña Feliciano, esposa de D. Ramon Loizaga, se adjudicó á esta la quinta parte de 12 fanegas de tierra de secano proindivisas en el término de Aldeyre, situadas en la rambla del mismo nombre, con la que lindaban por Mediodía, Poniente y Norte, y por Oriente con tierras de Poblacion y rambla de Francisco Rodriguez, libres de gravámen y sin censo conocido: y que por escritura de 5 de Setiembre de 1858 y 28 de Diciembre de 1859 adquirió D. Ramon Loizaga y su mujer doña Feliciano de los coherederos de estas las otras quintas partes de las sobredichas 12 fanegas de tierra:



Resultando que el Ayuntamiento de Aldeire y los propietarios y labradores de la misma villa se reunieron en cabildo abierto el día 13 de Enero de 1839 con objeto de establecer un sistema que contribuyese á aumentar la riqueza del pueblo mediante á la destruccion de los arbolados, y acordaron la plantacion por todos los vecinos en la rambla de Benajar de una alameda á cada lado de ella que se denominarian y serian propios de la villa, con arreglo al plan que presentase el Ayuntamiento en union de los peritos que nombraron; y en otro cabildo de 7 de Enero de 1856 se acordó que por la ramblilla de la Balsa, rambla abajo de Benajar, á las salidas del Campillejo, pudiesen pasar los ganados de Aldeyre:

Resultando que D. Ramon Loizaga puso en las referidas 12 fanegas de tierra, de que se ha hecho mérito, una gran porcion de vides y árboles frutales, y sembró y plantó una alameda con objeto de defender aquellos terrenos de las avenidas y desbordamientos de la rambla, estableciendo la plantacion en línea recta con las que aparecian de antiguos:

Resultando que el Ayuntamiento de Aldeyre, por acuerdo de 22 de Febrero de 1860, despues de consignar los fundamentos que le asistian, y teniendo presente lo dispuesto en los números 2.º y 3.º del art. 80 de la ley vigente de Ayuntamientos, ordenó, en uso de sus facultades, que el terreno ocupado por Loizaga en la rambla principal de Benajar quedase franco y expedito para que continuase sirviendo de veredas y apacentadero de los ganados de la poblacion y de camino para los transeuntes, segun y como lo habia venido siendo de inmemorial, autorizando al Alcalde para la inmediata ejecucion de este acuerdo:

Resultando que dicho Alcalde sin embargo de que Loizaga le comunicó habia determinado acudir con la documentación necesaria al Gobernador civil de la provincia para que decidiese gubernativamente el asunto en vista de dichos antecedentes y de los que él tuviera á bien remitirle, lo cual le avisaba para que suspendi se todo procedimiento, llevó á cabo el acuerdo del Ayuntamiento en los días 4 y 5 de Mayo siguiente, mandando introducir ganados que, en union de operarios llamados al efecto, talaron, destruyeron y arrancaron dichas plantaciones:

Resultando que despues de formarse sobre estos hechos causa criminal que mandó la Sala tercera de la Audiencia sobreseer por entonces hasta el resultado de la sentencia ejecutoria que recayese en el juicio de propiedad que pudiera entablarse, presentó demanda D. Ramon Loizaga, por si y como marido de doña Feliciano Jimenez Machado, en 10 de Abril de 1861 para que se declarase que la propiedad y posesion que tenia y tuvieron sus causantes era legitima, perteneciéndole por ello la finca deslindada en las escrituras de 19 de Agosto de 1791 y 5 de Abril de 1794, con los frutos, árboles y demas que tenia y habian sido destruidos, los que debian indemnizarse en su totalidad, con mas los frutos debidos producir desde la destruccion de la finca, con los daños y perjuicios causados y los demas gastos que fueren necesarios hasta dejarla en el ser y estado en que se encontraba antes de su expresada destruccion, y en las costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó, que D. Juan de Gamez Duarte obtuvo con legitimos títulos las 10 fanegas de tierra de secano deslindadas en

las referidas escrituras, y las poseyó quieta y pacíficamente, pagando por larguísimo tiempo el cánón á la Real y luego Nacional Hacienda; trasmitiendo la propiedad y posesion á sus herederos legitimos, quienes redimieron el censo, partieron y siguieron poseyendo hasta completar 64 años para unas tierras y 68 para otras con buena fé, ciencia, paciencia y vista y conocimiento de toda la villa de Aldeyre, que dió brazos y plantas por su precio al exponente, lo cual indicaba que no hubo vicio en la cosa, y por lo tanto hubo prescripcion, no sólo ordinaria, sino extraordinaria aun tratándose de bienes de villa: que no conociéndose en Aldeire derecho alguno público ni privado ejercidos por hechos desde la adquisicion de la finca por D. Juan de Gamez Duarte, como no fuese de los ejecutados clandestinamente ó por tolerancia y buena correspondencia de vecinos, no habia podido el Ayuntamiento improvisarlo en sus actas, ni mucho menos llevarlo á cabo en la forma arbitraria que lo habia hecho contraviniendo á la ley vigente de Ayuntamientos:

Resultando que á nombre del de Aldeire pidió el Alcalde, como su representante legitimo, que se le absolviese libremente de la demanda, exponiendo en su apoyo que por la escritura de 21 de Agosto de 1579 ningun terreno realengo se reservó la Corona en el término de Aldeire para poder disponer de él, sino que todo desde la Piedra del Rio hasta la Hoja del Monte se vendió á censo á los vecinos y nuevos pobladores; por consiguiente la Hacienda pública fué incompetente y se excedió de sus atribuciones al vender á censo en 5 de Abril de 1749 á D. Juan de Gamez Duarte las 10 fanegas de tierra en la rambla de Aldeyre, llamada también de Benajar, y su concesion fué nula desde su origen: que dicha rambla quedó sin repartir entre las suertes de poblacion con destino á recibir las crecidas de los arroyos que la dominaban; á dar entrada y salida como la mas natural y cómoda, á las tierras limítrofes; para vereda y apacentadero de ganados del pueblo y camino público y espacioso para todos; servidumbres antiquísimas é indispensables, que no habian podido restringirse ni interrumpirse con la detentacion de ningun particular: que D. Ramon Loizaga se introdujo clandestina y autoritativamente en ella, apropiándose el terreno que le pareció en mas cabida de las 10 fanegas, reduciendo el cauce y perjudicándose el uso público general: que D. Juan de Gamez Duarte ni sus sucesores hasta Loizaga fueron jamas tenidos ni reputados en Aldeire como propietarios ó poseedores de terreno ó de rambla en aquel término, y por ello no habian presentado relacion de utilidades, ni sidoles amillarada finca alguna, ni pagado por consiguiente contribucion: que segun las leyes 9.ª, tit. 28, y 7.ª, tit. 29 de la Partida 3.ª, perteneciendo al comun de dicho pueblo la rambla de Benajar, no habia podido perder por tiempo su uso comunal, ni adquirir propiedad ni posesion D. Juan de Gamez Duarte de las 10 fanegas de tierra que al parecer le concedió á censo la Hacienda pública sin perjuicio de tercero, ni pudo trasmitir á sus sucesores los derechos dominicales y posesorios de que carecia, ni convalidarlos con la detentacion por tiempo, por faltar la buena fé, justo título y posesion continuada:

Resultando que recibido el pleito á prueba, articularon uno y otro litigantes

las que estimaron á su propósito; y el Juez dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1861, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 4 de Octubre de 1862, declarando improcedente la excepcion dilatoria propuesta por parte del Alcalde de la villa de Aldeyre, y que el dominio, propiedad y posesion de los terrenos situados en el término de dicha villa y acensuados por Juan de Gamez en la escritura de 5 de Abril de 1794, con los linderos que en la misma se expresaban y eran rambla de dicha villa, tierras que fueron de doña Antonia Ribera, D. Gabriel Diez, Justo de Ramos y otros de la capellania de don Juan Alvarado, vereda que del molino de la villa de Lacalaborra va para la suerte de Matéo Tabaleras, y por la hondonada, camino que va á Alguife, cuyos terrenos se identificaron por la diligencia de inspeccion ocular de 17 de Mayo de 1860, y se marcaban con tinta amarilla en el plano del folio 104, correspondian á don Ramon Loizaga y su esposa doña Feliciano Gamez Machado, con los frutos, árboles y demas que tenian y fueron destruidos por acuerdo del Ayuntamiento de aquella villa, condenando á este á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por dicha destruccion asi como á abonar á aquellos los gastos que fueren necesarios hasta dejar la finca de que se trataba en el mismo ser y estado en que se encontraba antes de la citada destruccion, apreciándose todo por peritos de nombramiento de las partes y tercero en caso de discordia, con expresa condena de todas las costas al Alcalde y Ayuntamiento de la prenotada villa de Aldeire:

Y resultando que este interpuso contra el precedente fallo recurso de casacion por haberse infringido en su concepto:

1.º Las Reales cédulas de 9 de Julio de 1579 y 5 de Setiembre de 1578, comprendidas en la escritura de 29 de Agosto de 1579, y que eran leyes especiales del contrato:

2.º La ley 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª, la 15, tit. 5.º, Partida 5.ª; la 7.ª, título 29, Partida 3.ª, y la 65 de Toro:

3.º La ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion:

4.º Las leyes 1.ª y 3.ª tit. 16, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y especialmente la nota 1.ª de dicho título, en que se contenia el auto acordado de 8 de Julio de 1617:

5.º La ley 26, tit. 5.º, Partida 5.ª, en que se dispone que para la validez de la venta hubiese de ser cumplida la condicion establecida en el contrato, como la de sin perjuicio de tercero que se impuso en la concesion de 5 de Abril de 1794:

6.º La ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, respecto á la condenacion de costas:

7.º La doctrina legal de que «la sentencia tiene que ser conforme con la demanda, absolviendo ó condenando estrictamente segun los términos de ella,» pues en la de Loizaga se pedia la declaracion del dominio y posesion de la finca deslindada, y en el cuerpo del escrito deslindaba hasta cuatro, de las cuales no se sabia cual era la que pedia, y en la sentencia se elegia la de 5 de Abril de 1794;

Y 8.º La ley 5.ª, tit. 6.º, Partida 6.ª, que imponia la necesidad de formar inventario, empezando á los 30 dias, con las formalidades prevenidas en las leyes 99 y 100, tit. 18, Partida 3.ª, cosa que se habia omitido por muerte de

Juan Gamez Duarte, que falleció intestado en 1829, dejando entre otros cinco hijos menores de edad:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que ya se atiende á la expresion literal y sentido de las palabras de que usó en la escritura de 21 de Agosto de 1579 el Consejo de Poblacion, ó bien á las indicaciones que hacen las Reales cédulas insertas en aquella disponiendo que se diese á perpetua á los pobladores las haciendas que antes tenian en arrendamiento, no cabe duda de que el ánimo y voluntad de los otorgantes no fué enajenar sino las casas y tierras que se confiscaron á los moriscos por su alzamiento y expulsion:

Considerando que limitada dicha enajenacion á los bienes confiscados á los moriscos, y no habiendo hecho ver el Ayuntamiento de Aldeyre que convenia esa circunstancia á la 10 fanegas de tierra objeto del pleito, no resulta que el Juzgado de Poblacion careciese de facultades para otorgarlas á censo á don Juan Gamez Duarte en 5 de Abril de 1794; ni por tanto que la ejecutoria, al estimar válido el expresado otorgamiento, haya infringido las Reales cédulas comprendidas en la escritura de 1579:

Considerando que son inaplicables al caso de autos las leyes 9.ª, tit. 28, Partida 3.ª; 15, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 7.ª, tit. 29, Partida 3.ª, referentes á las cosas que apartadamente pertenecen al comun de cada ciudad, villa ó lugar, porque las que se cuestionan no tienen ese carácter; y que también es inoportuna la cita de la ley 65 de Toro, que habla de interrupciones que impiden la prescripcion, siendo asi que no puede admitirse la interrupcion cuando la Sala sentenciadora ha estimado que la posesion ha sido continua:

Considerando que se invocan inoportunamente, tanto la ley 54, tit. 18, Partida 3.ª, y la 1.ª, tit. 23, libro 10 de la Novísima Recopilacion, como la 1.ª y 3.ª, tit. 16, libro 10 del mismo Código, y nota 1.ª del propio título, comprensiva del auto acordado de 8 de Julio de 1617, que tratan de la manera cómo deben ser hechas las cartas de los Escribanos públicos, y sobre el protocolo y oficio de hipotecas; pues la primera no impedía que el contrato se pudiera justificar por otro medio, lo que en efecto se ha verificado segun apreciacion de la Audiencia, y esto mismo responde concluyentemente á cuanto se alega sobre el particular del protocolo; mientras que lo concerniente al oficio de hipotecas se contesta por sí mismo, toda vez que no se trata de perseguir fincas gravadas que estuviesen en poder de terceros:

Considerando que no se ha contrariado la ley 26, tit. 5.º, Partida 5.ª; pues si bien dispone que para la validez de la venta haya de cumplirse la condicion, esto no es aplicable á la cláusula con que hizo la cesion en providencia de 5 de Abril de 1794, por cuanto el «sin perjuicio de tercero» que se empleó en ella no constituye una verdadera condicion, ni llegará el caso de que se verifique:

Considerando por fin, que la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, relativa á las costas de primera instancia, y la 5.ª, título 6.º, Partida 6.ª, sobre la necesidad de formar inventarios, así como la doctrina legal concerniente á la conformidad de la sentencia con la demanda, carecen de oportunidad en el caso actual, porque ni existe este último defecto, ni se ha tratado de inventarics, ni hubo infraccion

de aquella ley de Partida en la imposición de costas, supuesto que el respectivo Juzgado apreció que había existido la malicia que dicha ley prescribe, y contra la cual nada ha mediado posteriormente que haya hecho variar tal concepto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de la villa de Aldeyres, al que condenamos en las costas, y á la pérdida de la cantidad depositada, que se aplicará como prescribe la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Granada con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coterá.—José Portilla.—Eduardo Elío.—Joaquín Melchor y Pinazo.—Ventura de Colsa y Pando.—El Sr. D. José M. Cáceres votó en Sala y no firma por estar ausente; Manuel García de la Coterá.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 27, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 21 de Enero de 1865 en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en uno de los Juzgados de primera instancia de Sevilla y en la Sala primera de aquella Real Audiencia por D. José Antonio Verdejo, como curador ad-litem de D. Diego de Castilla Velazquez, con el Marqués de la Granja, D. Juan Antonio O'Neill, sobre mejor derecho á unos bienes vinculados:

Resultando que por el testamento que otorgó en 16 de Julio de 1642 Doña Catalina Navarro Castellanos fundó sobre sus bienes dos vínculos en cabeza de sus sobrinas Doña Isabel y Doña Elvira de Lugo, hijas de su hermana Doña Ana de las Casas, esposa de D. Juan de Cabrera Navarro de Lugo, para que cada una tuviese y gozase los bienes y rentas que á cada vínculo se adjudicasen, y después de sus días sus hijos legítimos nietos y descendientes por orden de primogenitura, y con preferencia del varón á la hembra, para siempre jamás; ordenando que si la línea y descendencia de cualquiera de las dos se acabase de todo punto, heredase su vínculo la otra su hermana, sus hijos, nietos y descendientes legítimos, y se juntasen y anduviesen unidos los dos vínculos para siempre jamás, y no se dividiesen ni partiesen los bienes de ellos de allí adelante:

Resultando que después de hacer otros llamamientos de parientes por orden regular para el caso de faltar la descendencia de sus dos sobrinas, dispuso que hechos y fundados los dos vínculos, y adjudicados á ellos respectivamente los bienes que hubiesen de constituirlos, tuviese elección la Doña Isabel para escoger y tomar para sí el que le pareciese con la condición de que después de sus días había de suceder en él su hijo segundo y no el mayor, por tener como

tenía, y había de suceder en el vínculo que disfrutaba su padre; lo cual se entendería teniendo dos ó más hijos Don Juan Teodomiro de Cabrera y su mujer Doña Isabel y sus descendientes, porque teniendo solo un hijo ó hija cualquiera de ellos, tales poseedores habrían de poder gozar ámbos vínculos á la par, hasta que hubiese dos personas diferentes de aquella línea que los pudieran tener y gozar divididos:

Resultando que D. Alonso Armijo, albacea nombrado por la fundadora, hizo conforme las instrucciones de la misma, la partición de sus bienes y adjudicación á cada uno de los vínculos de los que debían formar su dotación; lo cual aprobaron Doña Isabel y Doña Elvira de Lugo por escritura de 4 de Julio de 1650, eligiendo la primera, para sí y sus sucesores el vínculo á que estaba aplicado, entre otras fincas, el cortijo de Alinian, y quedando para Doña Elvira el otro á que se había adjudicado el olivar llamado de la Vibora:

Resultando que la Doña Elvira, de su matrimonio con D. Alonso Bazán de Mendoza, tuvo una sola hija, Doña Ana Isidora, que murió sin testar, y á la cual y á Doña Isabel de Lugo sucedió Don Juan Manuel Cabrera, Presbítero, hijo de esta última, en el que se reunieron ámbos mayorazgos, además de los que obtuvo por sucesión de su padre Don Juan Teodomiro de Cabrera, fundados por Martín de Cabrera y otros:

Resultando que dicho Presbítero otorgó su testamento en 24 de Marzo de 1700 y después de agregar varios bienes suyos á los vínculos instituídos por su tía Doña Catalina Navarro llamó á su sucesión juntamente con los demás que estaba poseyendo, á su sobrino D. Juan Paez Cansino, á calidad de que si los primeros se hubieran de separar por algún incidente para que los gozasen distintas personas, se entendiese esta agregación en favor del que poseyera el del olivar asignado á uno de ellos:

Resultando que al fallecimiento de D. Juan Paez Cansino en 1734 su viuda y segunda mujer Doña Isabel de Castilla solicitó para su hijo D. Luis la posesión de los mayorazgos que aquel había poseído, á lo cual se opuso el Marqués de la Granja, en representación de su esposa Doña Leonor, hija del primer matrimonio del D. Juan con Doña Isabel Laso de la Vega, pidiendo que á esta como segundogénita se le diese la del vínculo fundado por Doña Catalina Navarro por no poder obtenerle el D. Luis mediante á la incompatibilidad establecida en la fundación. Y seguido el pleito por sus trámites recayó ejecutoria de la Chancillería de Granada en 25 de Octubre de 1735 declarando que á D. Luis Paez de Castilla, como hijo primogénito correspondían los mayorazgos de Martín Cabrera, Mencía de las Casas y otros, y al Marqués de la Granja, en representación de su hija Doña Leonor Jerónima Paez como á segundogénita, el vínculo fundado por Doña Catalina Navarro Castellanos y sus agregaciones hechas por el Presbítero D. Juan Manuel de Cabrera:

Resultando que á Doña Leonor Jerónima Paez Cansino sucedió en el vínculo de segundogenitura su hijo D. Antonio de Castilla, y á su padre en el título de Marqués de la Granja y mayorazgos á él anejos, los cuales estuvo poseyendo hasta el año de 1800 que falleció, transmitiendo todos sus derechos á D. Juan María de Castilla, quien los disfrutó hasta su muerte ocurrida en el año de 1812 bajo el poder, para testar que dió á su esposa Doña Manuela Tous de Monsalve, Marquesa de Benajar:

Resultando que esta, en uso de él otorgó el testamento de su marido en 15 de Febrero de 1813, declarando por la cláusula 23 que con arreglo á los llamamientos de la fundación de Doña Catalina Navarro y á la ejecutoria de 1735

se había acordado con dictámen de dos letrados, que á la muerte de D. Luis Paez Cansino recayese el mayorazgo que con otros poseía este, fundado por Martín Cabrera, en Doña Manuela Luisa de Castilla, y el vínculo que tocó á Doña Isabel de Lugo de los dos instituídos por Doña Catalina Navarro en D. Diego de Castilla, hermano del D. Antonio, atendida la incompatibilidad declarada por la ejecutoria de 1735, y con arreglo á la voluntad de la testadora de que fuese para segundogénito:

Resultando que Doña Manuela Luisa de Castilla falleció en 25 de Setiembre de 1823, hallándose en posesión del mayorazgo Martín de Cabrera por muerte sin descendencia directa de D. Luis Paez Cansino, ocurrida en 21 de Mayo de 1820, del vínculo de segundogenitura que poseyó su abuela Doña Leonor Paez; de todos los cuales pidió y obtuvo la posesión su marido D. Julio O'Neill, á nombre y para su hijo D. Juan Antonio, confirriéndose la de los primeros en 7 de Noviembre siguiente y en 22 de Enero de 1824 del segundo, que se le dió en la hacienda de San Javier, perteneciente al mismo, en voz y en nombre de los demás y sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que D. Diego María de Castilla, hijo segundo de D. Juan María y hermano de D. Antonio María, murió en 23 de Enero de 1826, dejando de su matrimonio con Doña Rafaela Aguado á D. Juan María de Castilla y Aguado, nacido en 23 de Marzo de 1816, el cual presentó demanda en 20 de Agosto de 1852 para que se condenase á D. Juan Antonio O'Neill, Marqués de la Granja, á que le restituyese los bienes de las vinculaciones reunidas bajo el nombre de San Javier, con los frutos y rentas desde la vacante causada por el fallecimiento de D. Luis Paez Cansino, alegando que habiendo sucedido Doña Manuela Luisa de Castilla á su abuelo D. Juan en representación de su padre, premuerto, D. Antonio María, debieron pasar á D. Diego María de Castilla con arreglo á la fundación, á la declaración hecha por Doña Manuela Luisa Tous en el testamento de 1813, y al reconocimiento de intermediación que hizo la misma en las capitulaciones matrimoniales de Doña María Luisa de Castilla en 1819, el mayorazgo de segundogenitura y sus agregados, toda vez que existan en la misma línea dos personas diferentes y no podían reunirse en una sola dicho mayorazgo, y los de primogenitura que disfrutó Doña Manuela, Luisa de Castilla, como sucesora de su abuelo, por la incompatibilidad que estableció la fundadora de aquel:

Resultando que á esta demanda contestó el Marqués de la Granja que con arreglo á la interpretación genuina de la cláusula de la fundación era necesario, para que procediese la incompatibilidad que existiesen dos hijos de poseedor que hubiese tenido reunidos ámbos vínculos, y que, bajo otro concepto, la acción deducida había prescrito, porque con justo título, buena fé y por espacio de más de 10 años estaba poseyendo los bienes que, aun cuando vinculados, eran prescriptibles con arreglo á las leyes de desvinculación:

Resultando que sustanciado el pleito por sus trámites, fué absuelto de la demanda el Marqués por sentencia de 30 de Mayo de 1853, la cual se declaró consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada por haberse separado el demandante de la apelación que interpuso:

Resultando que en tal estado y en 23 de Junio de 1860 se personó en el pleito referido D. José Antonio Verdeja, como curador ad-litem de D. Diego de Castilla Velazquez, hijo del D. Juan, pidiendo por acción reivindicatoria que se declarase que el vínculo fundado por Doña Catalina Navarro Castellanos, titulado de San Javier, pertenecía á dicho menor

y en su consecuencia, se condenase al Marqués de la Granja á que le restituyese los bienes de su dotación con los frutos producidos y debidos producir desde su detentación:

Resultando que en apoyo de esta pretensión alegó los mismos fundamentos de hecho y derecho que su padre D. Juan en el referido pleito, añadiendo que la sentencia recaída en él no le obstaba, porque representando sus derechos personales y de línea, en nada le perjudicaban los actos de su padre, y que solo pudo renunciar á los que le correspondían personalmente, y no á los de sus hijos y descendientes:

Resultando que don Juan Antonio O'Neill y Castilla, Marqués de la Granja, solicitó se le absolviera libremente de la demanda, alegando para ello las mismas excepciones que opuso á la de don Juan de Castilla y Aguado:

Resultando que después de practicada la prueba que se propuso, dictó el Juez sentencia en 22 de Marzo de 1862, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 16 de Junio de 1863, declarando que por muerte de Doña Juana María de Castilla, acaecida en 11 de Setiembre de 1812, se trasladó la posesión civil y natural de los bienes que constituían la dotación de los vínculos fundados por Doña Catalina Navarro y la de sus agregados en don Diego de Castilla, su hijo segundogénito, que la mitad de dichos bienes correspondía según la ley de desvinculación á don Diego de Castilla, nieto de aquel y actor demandante, como inmediato sucesor del que debía ser su legítimo poseedor á la publicación de dicha ley; condenando al Marqués de la Granja, actual poseedor material de ellos, á entregarlos al don Diego de Castilla con los frutos producidos y debidos producir desde la contestación de la demanda, y reservando al don Diego el derecho que pudiera tener respecto á la otra mitad libre para que lo ejercitase en juicio competente si le conviniese:

Resultando que contra este fallo dedujo el Marqués recurso de casación por conceptuar infringidas:

1.º La escritura de fundación al declararse la incompatibilidad y el derecho de segundogénito á favor de un individuo que al tiempo de la vacante no se hallaba ni se halla aun en la línea poseedora:

2.º La doctrina sancionada por este Supremo Tribunal en la ejecutoria de 11 de Junio de 1861, porque se supone implícitamente que la madre del recurrente no pudo retener las vinculaciones que adquirió legítimamente:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, porque se han resuelto cuestiones y hecho declaraciones no discutidas ni pedidas por el actor, contra lo que dicha ley previene y tiene sancionado constantemente este Supremo Tribunal.

4.º La ley 5.ª, título 33, Partida 7.ª, y doctrina legal consignada en el texto y espíritu de las 8.ª y 9.ª, tit. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y sancionada por este Supremo Tribunal, al suponerse la existencia de una incompatibilidad y de un llamamiento hecho á favor del segundogénito, prescindiendo del texto espreso de la fundación, y ateniéndose á su espíritu.

5.º La doctrina legal sancionada por este Supremo Tribunal, expresiva de que «las irregularidades son de estricta interpretación,» pues se han declarado incompatibles los vínculos objeto del pleito con la esperanza de suceder en los de primogenitura.

6.º Las leyes 18 y 29, tit. 29, Partida 3.ª, y las sanciones de este Supremo Tribunal consignadas en la ejecutoria de 20 de Noviembre de 1860, suponiéndose que el recurrente no ha ganado el dominio de los bienes objeto de este pleito contra lo expresamente establecido en esos preceptos.

7.º Las leyes 20 y 21, tit. 22; la 7.ª,

tit. 23, Partida 3.ª, y las ejecutorias de este Supremo Tribunal de 18 de Marzo y 15 de Abril de 1861, toda vez que la sentencia declara que la dictada contra don Juan de Castilla y consentida por el mismo, no es trascendental á su hijo, actual demandante, sin embargo que los derechos de ambos se derivan de las mismas fuentes.

Y 8.º La ley exvicular restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la doctrina establecida por este Supremo Tribunal en la ejecutoria de 23 de Mayo de 1855 por declararse procedente en parte la demanda de don Diego de Castilla, y no ser este el poseedor ni el inmediato á quienes dicha ley ha concedido derechos, y se condena al recurrente á satisfacer frutos sin embargo de que estos son inherentes á la mitad de los bienes declarados en dicha ley á favor del poseedor, y no á la reservable, que es la que se manda entregar al demandante:

Resultando, por último, que el curador ad litem de don Diego de Castilla Velazquez dedujo tambien recurso de casacion por no haberse condenado al Marqués á la restitucion de todos los bienes de los vínculos fundados por doña Catalina Navarro y sus agregados, así como á la de todos los frutos producidos y debidos producir desde que comenzó la detentacion, y haberse infringido por ello:

1.º La fundacion, al privar de la mitad de los bienes constitutivos de los vínculos al que la fundadora señaló por sucesor en ellos; y apreciarse el abandono hecho por don Juan María como trascendental á su hijo, que recibe y ejercita derechos personales provenientes de la fundadora y no de su padre:

2.º La ley de desvinculacion citada en la sentencia, por considerar esta dueño de la mitad de los bienes al material tenedor de ellos, cuando aquella, explicada en repetidas ejecutorias de este Supremo Tribunal, solo da esos bienes al poseedor legitimo al tiempo de su publicacion, aunque materialmente no lo fuese:

3.º La ley 16, tit. 22, Partida 3.ª, y doctrina legal de que «todo fallo debe ajustarse á los términos fijados durante el debate en la demanda y contestacion,» y de que «los Tribunales en los juicios civiles no pueden suplir de oficio excepciones que no hayan sido oportunamente alegadas,» toda vez que la sentencia estimaba que por el desistimiento de don Juan María carecia el recurrente de derecho para reivindicar la mitad de los bienes existiendo su padre, que abandonó esa accion, siendo así que el demandado no propuso excepcion alguna relativa á esto:

4.º La ley 2.ª, tit. 5.º, Partida 6.ª, y la sentencia de este Supremo Tribunal, de Mayo de 1863, puesto que la de la Sala juzgadora consideraba perjudicial al recurrente el abandono ó desistimiento de sus derechos personales, hecho por su padre en el litigio anterior;

Y 5.º La ley 1.ª, tit. 24, libro 11 de la Novisima Recopilacion, ó sea la 46 de Toro, por el hecho de haberse limitado la condenacion de frutos á los producidos desde la contestacion á la demanda, debiendo de haber sido desde la detentacion de los bienes, pues no los hace suyos el que no posee legitimamente la cosa que los produce:

Vistos, siendo Ponente el ministro don José Portilla:

Considerando que la incompatibilidad establecida por doña Catalina Navarro en el vínculo que fundó en cabeza de su sobrina doña Isabel de Lugo no altera el orden regular de sucesion que para el mismo habia prescrito, sino en las raras ocasiones en que tenga lugar dicho impedimento, y entonces por via de transicion, toda vez que, salvado el obstáculo por medio de la persona que corresponda, se constituye con ella la cabeza de la nueva línea que ha de continuar su-

cediendo segun la forma regular hasta que sobrevenga otro caso de impedimento, de modo que este vínculo no ha podido sin notoria impropiedad ser habido ni calificado por de segundogenitura:

Considerando que dicha incompatibilidad no fué absoluta sino respectiva únicamente al mayorazgo de los Cabrerias, el cual era regular y se hallaba poseido por el marido de doña Isabel al tiempo de hacer su fundacion la doña Catalina, segun esta misma lo espresó dándola como causal para la designacion del primer caso de incompatibilidad, pues esta no fué tampoco general, sino determinada ó especial:

Considerando que la cláusula relativa á este particular estaba en sustancia reducida á lo siguiente: que si Cabrera y su mujer y sus descendientes tenian dos ó mas hijos, el vínculo de la madre seria para el segundo, sin que el mayor pudiese suceder en él por tener como tenia y habia de suceder en el del padre; pero si tenian un solo hijo cualquiera de ellos, entonces sucediera este en los dos vínculos, y los gozase hasta que hubiese en aquella línea dos personas diferentes que los pudieran tener y gozar divididos:

Considerando que tanto en el un caso como en el otro se habla terminantemente de hijos ó hijo de padres poseedores de entrambos vínculos, estableciendo en el primero contra el hijo mayor, y en favor de su hermano, una incompatibilidad de adquirir, y constituyendo en el otro una incompatibilidad de retener á cargo del hijo único que posea y en favor de persona de aquella línea, esto es, de la posesoria:

Considerando, como consecuencia, que la fundadora no prohibió el que dichos vínculos, despues de separados como lo fueron por la ejecutoria de 1735, pudiesen llegar á juntarse en una sola persona de la descendencia de Cabrera y su mujer por efecto de las vicisitudes que en su respectiva sucesion regular ocurriesen con el trascurso mayor ó menor de los tiempos, cuando aquella persona ni adquiria los vínculos sucediendo á sus padres, ni tenia hermanos; y que tampoco la prohibió retenerlos cuando la adquirente no contaba en su línea con las dos personas diferentes que fija la cláusula:

Considerando que esto fué lo que ocurrió cuando, por primera vez desde su separacion en 1735, se reunieron estos vínculos en doña Manuela Luisa de Castilla, pues por sucesion de hijos á padres, sin otra excepcion que el de doña Manuela por haber premuerto, adquirió aquella en 1812 el vínculo de S. Javier, que fué el obtenido por su tercera abuela doña Leonor Paez Gansino en virtud de la ejecutoria ganada á su hermano don Luis en 1735, y el mayorazgo de los Cabrerias le adquirió en Mayo de 1820 por fallecimiento del citado don Luis, con cuyo fallecimiento quedó extinguida la segunda línea de primogenitura que el árbol contiene, entrando en su reemplazo la tercera, de la cual era legitima representante la doña Manuela:

Considerando que por defuncion de esta, viene su hijo el actual Marqués de la Granja poseyendo judicialmente desde fines de 1823 y principios de 1824, tanto el mayorazgo de los Cabrerias como el vínculo de San Javier, con cuyo nombre se designan el vínculo de doña Isabel y el de su hermana, unidos á poco de su fundacion por estincion de la línea de esta y en virtud de cláusula prohibitiva de separarlos en adelante, y se designan tambien las agregaciones que á ellos hizo el primero que los poseyó unidos:

Considerando que esta adquisicion no se halla comprendida en las incompatibilidades establecidas por la Navarro, por cuanto el Marqués es hijo único de poseedora, y por consiguiente pudo adquirir entrambos vínculos, así como los puede retener, por cuanto no existe ó no

se ha presentado la persona de su línea en cuyo favor habla la cláusula, pues el demandante no es de aquella línea, siendo como son este y el Marqués nietos de hermanos, y tratándose de una línea posesoria que ha empezado en la madre del Marqués:

Considerando que la inexistencia de la incompatibilidad alegada por el demandante como fundamento de su demanda, no solo demuestra la improcedencia de esta, sino la infraccion que la ejecutoria cometió al estimarla, aunque solo fuese en parte, de la fundacion hecha por doña Catalina Navarro, infraccion alegada por el Marqués como primer fundamento del recurso de casacion que ha sustentado contra dicha ejecutoria en su totalidad, y que debe producir la casacion de la misma:

Y considerando que en el supuesto de haber de casarse la sentencia en su totalidad por el indicado motivo, es inútil por lo menos analizar y decidir el otro recurso que contra una parte de la misma ejecutoria interpuso el demandante, máxime cuando en las consideraciones ya expuestas hay todo lo necesario para pronunciar sobre el fondo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Marqués de la Granja, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 16 de Junio de 1863.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Garcia de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin Melchor y Pinazo.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano de Arrieta.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. señor don José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Seccion primera de la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Enero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLAR DEL PEDROSO.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado en sesion ordinaria de hoy, que en el término de diez dias, contados desde la insercion del presente en el Boletin oficial, presenten los contribuyentes de esta demarcacion sus relaciones de riqueza en la Secretaria municipal de este pueblo, para que la Junta pericial pueda con acierto dedicarse á la confeccion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia del próximo año económico, en inteligencia que el que no las presentare, no será oido en desagrazos.

Villar del Pedroso 26 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Felipe Gonzalez.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREMOCHA.

Esta Administracion subalterna ha dispuesto sacar á la subasta 197 cajones de pino donde viene envasado el tabaco, 74 de pólvora y 69 de cedro en lotes de diez los del tabaco y pólvora y de

tres los de cedro en precio de 5 rs. los primeros, 4 los segundos y un real los últimos, cuya subasta tendrá lugar en el local de esta Administracion, de diez á doce de la mañana del dia en que espiren los treinta de la fecha del Boletin oficial en que se publique este anuncio; advirtiéndose no se admitira postura alguna que no cubra el tipo señalado, como tambien que este remate no será adjudicado al postor mientras no haya sido aprobado por la Direccion general del ramo.

Torremocha 1.º de Marzo de 1865.
—El Administrador, Sebastian Encinas Monroy.

Anuncio.

A voluntad de su dueño se vende en pública pero extrajudicial subasta una casa en la calle de Paneras Altas, de esta Capital, ante el Escribano D. Lorenzo Mendoza, el dia 20 del próximo Marzo, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicha Escribanía, y de diez á doce de su mañana.

Cáceres 27 de Febrero de 1865.

MONTEPIO UNIVERSAL.

Compañia de Seguros sobre la vida.

Ha sido nombrado Subdirector de esta provincia el Sr. D. Francisco Gonzalez de la Mota, residente en Trujillo, Plaza, 34, á cuya ciudad se ha trasladado esta Sudireccion, y cesa por lo tanto el Sr. D. Pedro Hernandez Sudon que la desempeñaba.

Los señores suscritores de Cáceres y su partido, pueden pasar cuando gusten, á recoger los recibos de sus cuotas correspondientes, en esta Capital y su calle de Moros, número 53, donde vive el Sr. D. Mariano Collazos y Fernandez, Delegado que es de la compañía.

Se recomienda la mas pronta exactitud en la presentacion de las fées de vida á todos los señores suscritores cuya primer liquidacion finalizó en 1864, pues que trascurrido el término fatal (30 de Abril próximo) que marcan los Estatutos impresos al dorso de la póliza respectiva, incurren en caducidad ó sea en la pérdida de todos sus derechos á los beneficios que le resulten, ó á estos y á los capitales desembolsados segun á la asociacion á que correspondan.

Cáceres 1.º de Marzo de 1865.—
El Visitador general de la compañía, L. G. M. (4)

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano, núm. 19.